

REGLAMENTO DEL ALUMNADO (Aprobado por la Junta de Gobierno el 17 de diciembre de 1997 y por el Patronato de la Universidad el 17 de febrero de 1998)

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO**

Artículo 1º

1. Tienen la condición de alumnos de la Universidad San Pablo CEU aquellas personas que están matriculadas en alguno de sus Centros docentes e Instituciones universitarias, cualquiera que sea la titulación que cursen.
2. Tal condición se adquiere en el momento en que se ultime la tramitación de la matriculación y se acreditará mediante la tarjeta de identidad que se entregará por la Universidad.

Artículo 2º

1. Cuando se trate de alumnos que inician sus estudios, deberán reunir las condiciones legales exigidas para el acceso a las Universidades españolas, superar las pruebas específicas establecidas por la Universidad San Pablo CEU y ser seleccionados dentro del cupo ofertado por ella en la titulación de que se trate.
2. En el caso de alumnos que, iniciados sus estudios en otra Universidad, trasladen su expediente a la Universidad San Pablo CEU, ésta se reserva el derecho de darles o no acceso a ella, siendo su decisión inapelable.

Artículo 3º

La condición de alumno de la Universidad se perderá:

- a) Por baja voluntaria del alumno.
- b) Por la terminación de los estudios de la titulación o titulaciones que haya cursado.
- c) Cuando proceda como consecuencia de la aplicación de las normas sobre disciplina escolar establecidas en los Artículos 27 y siguientes.
- d) Por incumplimiento de las normas administrativas y de matriculación establecidas por la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Artículo 4º

Los alumnos de la Universidad San Pablo-CEU ostentan los siguientes derechos:

1. A recibir un trato considerado y respetuoso por parte del personal docente y no docente de la Universidad.
2. Recibir una enseñanza actualizada y pedagógicamente correcta.
3. Ser asignados, al comenzar cada curso, a un tutor y recibir de éste las orientaciones adecuadas en orden a sus estudios.
4. Consultar con los profesores las dudas y dificultades que le planteen las materias cursadas.
5. Comparecer en las pruebas o controles que se realicen en cada asignatura, salvo lo previsto en el punto 2 del Artículo 10.
6. Obtener de los profesores la bibliografía básica y de consulta en las distintas disciplinas.
7. Ser valorados en su rendimiento académico con criterios de objetividad y solicitar y obtener del profesorado justificación de sus calificaciones.
8. Promover y participar en las actividades culturales y deportivas que organice la Universidad, así como en la vida corporativa de la misma.
9. Participar en el Claustro de la Universidad y en las Juntas de Facultad, en los términos establecidos por el Artículo 31.3 de los Estatutos de la Universidad y en el Artículo 2.1 d) del Reglamento de la Junta de Facultad.
10. Ostentar la representación de sus compañeros en las relaciones con el profesorado y con las autoridades académicas, caso de ser elegidos.
11. Utilizar las instalaciones y medios materiales de la Universidad en cuanto sea necesario para la docencia.
12. Asociarse, en los términos que establece el Título Tercero del presente Reglamento.
13. Acudir a las autoridades universitarias y al Valedor del Alumno cuando

consideren que sus derechos académicos han sido lesionados.

Artículo 5º

Para hacer efectiva la representación mencionada en el nº 9) del Artículo anterior, en cada unidad docente, con rango de grupo, habrá un Delegado y un Subdelegado, elegidos entre y por los alumnos del mismo en elecciones directas y secretas.

Artículo 6º

1. Las elecciones se organizarán por la Secretaría de la Facultad en el mes de noviembre, para los grupos de primer curso, y en el de octubre, para los de los restantes.
2. La Mesa estará presidida por un Profesor, asistido por dos Vocales, extraídos a la suerte de la lista de alumnos del grupo.
3. Constituida la Mesa en el lugar, día y hora asignados por la Secretaría de la Facultad y previamente anunciados, los alumnos que lo deseen manifestarán ante ella su condición de candidatos.
4. Realizada la votación, será proclamado por el Presidente Delegado del grupo el candidato más votado y Subdelegado el que le siga en número de votos obtenidos.
5. De todo lo actuado levantará acta el Presidente, con su firma y con la de los dos Vocales, entregando aquélla en la Secretaría de la Facultad.

Artículo 7º

El Delegado y Subdelegado elegidos para ejercer sus funciones durante el curso escolar continuarán desempeñándolas hasta tanto se celebren las elecciones en el curso siguiente.

Artículo 8º

La representación del alumnado en la Junta de Facultad, a que se refiere el número 9 del Artículo 4, se concretará mediante la elección por y entre los Delegados y Subdelegados de cada titulación, de los dos representantes previstos. La elección será convocada por el Decano y presidida por él mismo o persona en quien delegue. A la elección asistirá el Secretario de la Facultad, que levantará acta de la reunión.

Artículo 9º

Son deberes de los alumnos:

1. El respeto a los principios que se recogen en el ideario de la

Universidad.

2. La observancia de una conducta digna con respeto a los usos universitarios.
3. El trato considerado y respetuoso con el personal de la Universidad, así docente como administrativo y subalterno, con sus compañeros y con cuantas personas visiten aquélla.
4. El uso de las instalaciones y medios materiales de la Universidad de manera adecuada.

Artículo 10º

1. Son, asimismo, deberes de los alumnos, la asistencia a las clases en las materias en que se hallen matriculados, y el estudio serio y responsable de las disciplinas que cursen.
2. Cuando un profesor comprobara el incumplimiento por un alumno del deber de asistencia a las clases en un porcentaje superior al veinticinco por ciento de las mismas, podrá, si la ausencia es injustificada, decretar la no comparecencia del mismo a cuantas pruebas y controles se realicen en la asignatura, salvo el examen final.

TÍTULO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS

Artículo 11º

Los alumnos de la Universidad San Pablo-CEU podrán constituir en ella Asociaciones de alumnos para una mejor gestión de sus intereses y derechos ante las autoridades académicas y ante el Claustro de la Universidad.

Artículo 12º

Las Asociaciones de alumnos concretarán sus fines y actuaciones al orden puramente académico y cultural, respetando en todo caso el ideario de la Universidad.

Artículo 13º

1. Los promotores de una Asociación de Alumnos deberán presentar al Vicerrector de Alumnos una solicitud por escrito, acompañada de las firmas de los alumnos que se proponen constituir aquélla, con expresión del número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los firmantes y la determinación de la Facultad a que pertenezcan.

2. Hechas por el Vicerrectorado las comprobaciones pertinentes, requerirá a los promotores para que entreguen un Proyecto de Estatutos de la Asociación de Alumnos, con indicación del nombre de la misma.

Artículo 14º

En el Proyecto de Estatutos se hará constar expresamente:

- a) Denominación y fines de la Asociación.
- b) Sus Órganos de Gobierno y modo de elección de los mismos.
- c) Normas de funcionamiento de dichos Órganos.
- d) Que la condición de miembro de la Asociación sólo se mantendrá en tanto en cuanto se ostente la cualidad de alumno de la Universidad.
- e) Las normas de liquidación en el caso de disolución de la Asociación, y el destino de los bienes, en su caso.

Artículo 15º

El Proyecto de Estatutos será elevado por el Vicerrector, con su informe, a la Junta de Gobierno, para su aprobación, si procede.

Artículo 16º

1. Aprobados los Estatutos, la Asociación de Alumnos se inscribirá en el Registro específico que a tal efecto se lleve en el Vicerrectorado, comunicándolo a los promotores.
2. En el mismo Registro se hará constar el nombre de los directivos de la Asociación de Alumnos, una vez determinados éstos con arreglo a sus propios Estatutos, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse.
3. A partir de la inscripción, y a los efectos previstos en el presente Reglamento, la Asociación de Alumnos quedará válidamente reconocida. Cuando el número de miembros sea superior a ciento cincuenta, la Universidad, en la medida de lo posible, facilitará un local y los medios materiales para el cumplimiento de sus fines.
4. Anualmente se revisará la concesión del local, pudiendo rescindirse la misma cuando el número de asociados sea inferior a ciento cincuenta, o cuando la Asociación de Alumnos se aparte de los fines fundacionales. A estos efectos, bastará la comunicación de la Universidad para que la Asociación de Alumnos desaloje los locales.

Artículo 17º

Si, inscrita una Asociación, se constituyeran otra u otras, deberán éstas optar por una denominación que evite cualquier confusión con las ya existentes,

determinando, en su caso, las Autoridades académicas la utilización conjunta del local y medios materiales.

Artículo 18º

En el mes de octubre de cada año la Asociación o Asociaciones constituidas presentaran al Vicerrectorado de alumnos una Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso, así como la relación de miembros que lo sean en ese momento.

Artículo 19º

En ningún caso la Universidad quedará afectada por las obligaciones económicas que una Asociación pueda contraer en el manejo y administración de sus fondos.

Artículo 20º

La Universidad San Pablo-CEU fomentará la creación de Asociaciones de antiguos alumnos con el fin de promover un espíritu de compañerismo y solidaridad entre sus miembros y de hacer posible la mutua colaboración en la vida profesional de los mismos.

TÍTULO CUARTO DEL VALEDOR DEL ALUMNO

Artículo 21º

En la Universidad San Pablo-CEU existirá un Valedor del Alumno, que vigilará la efectividad de los derechos de los estudiantes.

Artículo 22º

1. Las actuaciones del Valedor del Alumno se producirán únicamente a requerimiento de los alumnos que soliciten su mediación en caso de disfunción o discrepancia en las relaciones con cualquier miembro de la comunidad universitaria y siempre dentro del estricto ámbito académico.
2. El Valedor del Alumno se abstendrá de intervenir en las cuestiones que hayan provocado la incoación de un expediente disciplinario.

Artículo 23º

La actuación del Valedor del Alumno tiene la condición de mediación,

careciendo por consiguiente de toda facultad decisoria. Del resultado de sus gestiones informará, en todo caso, al alumno o alumnos que hayan solicitado su intervención.

Artículo 24º

Las Autoridades académicas y el Profesorado deberán facilitar al Valedor del Alumno cuantas informaciones y datos precise para una mayor eficacia de su labor mediadora.

Artículo 25º

1. El Valedor del Alumno podrá sugerir a las Autoridades académicas la adopción de medidas cuando, como consecuencia de su gestión, advierta la conveniencia de las mismas.
2. Anualmente, elevará al Patronato y al Rectorado una Memoria comprensiva de las actuaciones realizadas y de sus resultados.

Artículo 26º

1. El Valedor del Alumno será designado y removido por el Patronato de la Universidad, a propuesta del Rector, debiendo recaer el nombramiento en un Profesor de la Universidad.
2. El cargo, que no devengará honorario alguno, tendrá una duración de dos años, pudiendo ser renovado, y será incompatible con cualquier otro cargo académico.

TÍTULO QUINTO DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA

Artículo 27º

Los alumnos de la Universidad San Pablo están sometidos a la disciplina académica, ejercida por el Rector.

Artículo 28º

En aplicación de la disciplina académica, se sancionarán las faltas cometidas por los alumnos en los locales y dependencias de la Universidad o fuera de ellos cuando los actos tengan relación con la condición de alumno.

Artículo 29º

Se consideran faltas sancionables:

- a) Las actitudes que impliquen incumplimiento de normas emanadas de las Autoridades académicas.
- b) El trato desconsiderado hacia las Autoridades académicas, los profesores, los compañeros y el personal administrativo y de servicios.
- c) Los daños causados por dolo o negligencia en los inmuebles o en el mobiliario de la Universidad.
- d) El fraude en los exámenes.
- e) El comportamiento que vaya en contra del normal decoro universitario.
- f) El incumplimiento de los deberes que al alumnado imponen el art. 65 de los Estatutos de la Universidad, y el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 30º

Las sanciones aplicables a las faltas mencionadas en el Artículo anterior serán:

- a) La amonestación oral.
- b) La amonestación escrita.
- c) La prohibición de entrada en los locales de la Universidad durante un tiempo determinado, sin que esta prohibición alcance en ningún caso a la comparecencia a exámenes.
- d) La baja como alumno de la Universidad. Esta sanción no podrá hacerse efectiva sino después de concluido un curso escolar, quedando vedada hasta ese momento la presencia del alumno en las dependencias universitarias, salvo la comparecencia a exámenes.

Artículo 31º

1. La incoación de un expediente sancionador podrá ser realizada de oficio, por parte del Rector, previo informe del Decano que hubiera tenido noticia de la comisión de un acto reputado como falta, o a petición de parte, en cuyo caso el hecho se pondrá en conocimiento de las Autoridades Académicas mediante escrito dirigido al Decano de la Facultad.
2. El Decano dará traslado del escrito al Rector, junto con los datos que haya podido obtener en relación con el hecho, con informe, en su caso.

Artículo 32º

1. A la vista de la documentación recibida, el Rector podrá ordenar la apertura de un expediente informativo, de cuya realización se encargará el Vicerrector de Alumnos.

2. Si de resultados del expediente informativo, se apreciara la eventual comisión de una de las faltas previstas en el art. 29 de este Reglamento, el Rector designará, de entre el profesorado de la Universidad, un Instructor, que habrá de tener el grado de Doctor.
3. No obstante lo anterior, si el Rector apreciara una evidente levedad en la falta cometida, se limitará, cuando lo estime procedente, a amonestar oralmente al alumno.

Artículo 33º

El Instructor tomará declaración al alumno y a quienes hubieran dado cuenta de la presunta infracción y acordará y realizará cuantas pruebas estime procedentes -así como, en su caso, las que propusiera el alumno- en orden a una mejor determinación de los hechos. De todo lo actuado dejará testimonio escrito.

Artículo 34º

Realizadas las declaraciones y pruebas, el Instructor ponderará el grado de levedad o gravedad de los hechos, poniéndolo en conocimiento del alumno, y elevará al Rector una propuesta razonada, bien de no inculpación, o bien de aplicación de una de las sanciones previstas en el Artículo 30. A la propuesta acompañará el expediente, integrado por toda la documentación relativa al caso.

Artículo 35º

1. Recibido el expediente, el Rector resolverá, pudiendo ratificar la propuesta del Instructor, o disponer una sanción inferior a la indicada por éste cuando aprecie razones que así lo aconsejen, notificándola al interesado.
2. El Rectorado notificará su decisión al Decanato, con remisión de la documentación, para que, en su caso, se anote en el expediente personal del alumno la imposición de la sanción.
3. Contra la resolución del Rector no cabrá ulterior recurso en vía académica.